"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nro. 110 -2020-ANA-AAA.CO

Arequipa, 10 FEB. 2020

VISTOS:

El expediente con **CUT N° 151505-2019,** tramitado en contra de **Rubén René Beltran Caceres**, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1436-2019-ANA-AAA.CO de fecha 26 de noviembre del 2019, la cual estableció la responsabilidad del recurrente en un procedimiento administrativo sancionador; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22º del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo Nº001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción,** y establece que **"**Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo**",** que en estricto, según el artículo 218 del citado cuerpo legal, son**: a) Recurso de Reconsideración y b)** Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (**15**) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días.

Que, el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que **"...El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**...**";** "...En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...**".**

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que **"... *La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...*"**[1]. Por su parte **el tratadista Juan Carlos Morón Urbina** señala que **"...** *el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer la administrada ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a* ***fin de que evalúe la nueva prueba aportada*** *y (...) proceda a revocarlo o modificarlo.* ***El fundamento*** *de este recurso* ***radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis...***"**[2].

Que, según la **Directiva Jefatural N° 235-2018-ANA,** en su artículo 26 establece el recurso de reconsideración planteados contra la resolución administrativa que impone una sanción o el dictado de medidas complementarias, serán resueltas por la Autoridad Administrativa del Agua.

Que, con fecha 26 de noviembre del 2019 se emitió la Resolución Directoral N° 1436-2019-ANA-AAA.CO; resolución que estableció la responsabilidad de Rubén René Beltran Caceres, por usar las aguas sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG; y, le impuso una sanción de multa ascendente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria, resolución notificada el 09 de diciembre del 2019.

Que, a fojas 102, con fecha 12 de diciembre del 2019, el administrado interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1436-2019-ANA-AAA.CO; efectuando una revisión formal del recurso, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria; sin embargo, con relación a la nueva prueba, se advierte que el administrado presenta copia de la propia resolución objeto de impugnación (folio 88), la Carta Nº 340-2019-ANA-AAA.CO (folio 94) y el Informe Técnico Nº 108-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH (folio 93); estos dos últimos corresponden a la carta con la que se notificó el informe final de instrucción, que a su vez también se presentó.

Que, según se mencionó estos documentos son parte del procedimiento administrativo sancionador y fueron materia de valoración al momento de emitir la Resolución Directoral N° 1436-2019-ANA-AAA.CO; por tanto, no constituyen nuevo medio probatorio como lo exige el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; por lo que, con Carta Nº 018-2020-ANA-AAA.CO, se notifica al recurrente otorgándole un plazo de 3 días hábiles para que pueda adjuntar nueva prueba conforme a la norma antes referida; sin embargo, el recurrente con escrito de fecha 31 de enero del 2020 señaló que la prueba ya fue adjuntada con anterioridad; además, señala que la carta con la que se le notifico ello no contaba con la firma del Director de la Autoridad Administrativa del Agua.

---

[1] Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.
[2] Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.

Que, en cuanto a la Carta Nº 018-2020-ANA-AAA.CO mediante la cual se le requirió al recurrente la presentación de nueva prueba, en efecto al parecer la carta, que se firma en duplicado, la copia que se entregó al administrado no fue debidamente firmada por el entonces Director Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia; pudiendo verificar que se trataba de un error involuntario que solo ocurrió en dicho ejemplar, por cuanto, la carta que obra en el archivo si contiene la firma respectiva; no obstante, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto al saneamiento de notificaciones defectuosas, en el que se señala que se tendrá por bien notificado el administrado a partir de la realización de las actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance, en este caso de la Carta Nº 018-2020-ANA-AAA.CO.

Que, lo antes considerado al no haber adjuntado el administrado nuevo medio de prueba a su recurso de reconsideración y al ser este un requisito de procedibilidad, se debe declarar improcedente el recurso interpuesto por el administrado.

Que, estando a lo opinado por el área legal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010-ANA y N° 027-2020-ANA.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AAA I CAPLINA - OCOÑA
Abog. Marco Antonio Oviedo Tejada
Coordinador del Área Legal

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCENTE el recurso de reconsideración, interpuesto por **Rubén René Beltran Caceres**, en contra de la Resolución Directoral N° 1436-2019-ANA-AAA.CO de fecha 26 de noviembre del 2019, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encargar a la Administración Local del Agua Chili, la notificación de la presente resolución al impugnante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Roland Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR

RJVM/yisg
Cc.Arch.